

ANEXO Nº 2

INFORME DE LA COMISIÓN DE ADMISIBILIDAD

DENUNCIANTE: Procurador General, Dr. Jorge Luis MIQUELARENA

DENUNCIADO: Fiscal General de Sarmiento, Dra. Laura Beatriz CASTAGNO.

CAUSAL: MAL DESEMPEÑO EN SUS FUNCIONES.

AL PLENO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA:

Los Consejeros Horacio CREA, Oscar MASSARI, Martín MONTENOVO, Jorge GUTIERREZ y Mario GLADES, en ejercicio de las facultades que nos competen como integrantes de la Comisión de Admisibilidad de la presentación que enunciamos en el encabezamiento, la cual hemos analizado conforme con las exigencias de esta etapa preliminar, ante el Pleno decimos:

DENUNCIA:

I.- Que se presentó ante este Consejo el Sr. Procurador General, Dr. Miquelarena, poniendo en conocimiento el contenido de un acto procesal desarrollado en la Carpeta judicial nro. 1524 de la Oficina judicial de Sarmiento, de fecha 28/9/016, en el cual el imputado de un Homicidio, Silverio Valenzuela, asistido en la oportunidad por el Defensor Público Dr. Miguel Moyano, adujo haber sido citado, en los días previos, a la sede del Ministerio Fiscal por la Dra. Laura Castagno, a los fines de proponerle un Acuerdo de Juicio Abreviado, sin la presencia en tal ocasión del letrado que ejercía su Defensa.

Sostuvo el denunciante, que el Magistrado que intervino en el acto, Dr. Roberto Casal, consideró la conducta de la Fiscal como una falta muy grave, y envió los antecedentes a la Sra. Fiscal Jefe, Dra. Andrea Vázquez, quién coincidió en ello, advirtió sobre la violación del art. 82 del CPPCh., que a su vez remite a los arts. 44 a 53 de la Constitución del Chubut., en tanto el imputado tiene derecho a ser asistido en todo momento del proceso por un Defensor técnico, lo cual a su criterio fue violentado aquí por el temperamento adoptado por la denunciada, el que a tenor del art. 83 del CPPCh., debe ser interpretado como una falta grave, idónea para habilitar la intervención de este Consejo.

Agregó el denunciante la Resolución respectiva de la Dra. Vázquez, el acta inherente a la Audiencia referida y el registro de audio correspondiente.

II.- Compulsada la documentación y el audio señalados, de los mismos surge que efectivamente la Dra. Castagno admitió haberse reunido con Valenzuela en la sede de la Fiscalía, propuesto un Acuerdo de Juicio Abreviado, anticipado en qué consistiría, aunque siempre supeditado ello al asesoramiento de su letrado.

También surge de dichas constancias que el encartado relató que allí fue citado, que dialogó con la Representante del Ministerio Fiscal, aunque no comprendió lo que le estaba proponiendo, que esta le dijo que había prueba que lo incriminaba, respondiendo Valenzuela que iba a ir a hablar con su abogado. Precisamente eso hizo, y el Dr. Moyano en el entendimiento que la conducta de la Fiscal había sido indebida, solicitó la realización de la Audiencia aludida, y así lo argumentó en ella.

Por último, el Juez decidió enviar los antecedentes a la Fiscal jefe, con el itinerario posterior ya detallado.

III.- El instituto del Juicio abreviado se encuentra regulado en el art. 355 del CPPCh. En él se establece que, siempre dentro de las posibilidades legales de aplicación a un caso concreto, el Ministerio Fiscal se encuentra facultado para proponer un acuerdo al imputado y su Defensor consistente en que asuma su responsabilidad penal a cambio de una determinada solución jurídica, o punitiva, más conveniente en comparación con el eventual resultado de un Juicio común. Es decir, una instancia de solución negociada que debe contar con control jurisdiccional y desde ya la conformidad de las partes, dentro de las que se halla el Defensor técnico.

En tal contexto, yendo al trámite en concreto, la Dra. Castagno le propuso a Valenzuela dicha alternativa, este no comprendió lo que le estaba explicando, le advirtió que concurriría a consultarlo con su Defensor, eso hizo y luego a sus instancias se celebró el acto donde se discutió la situación.

Resulta evidente que sin la conformidad del Dr. Moyano el acuerdo no hubiese podido prosperar, tanto como que la Sra. Fiscal lo podía proponer, e incluso que no intentó que Valenzuela omitiera pedir el consejo de su letrado, pues eso le advirtió el imputado que iba a hacer, y allí culminó la reunión.

Así las cosas, interpretar que la Dra. Castagno pretendió infringir la manda consistente en que los imputados actúen siempre debidamente asesorados legalmente en todos los actos del proceso parece excesivo, pues precisamente no se trató de un acto procesal.

A todo evento, la iniciativa de propiciar una entrevista a solas con el encartado, lo que la denunciada adujo haber efectuado en otras oportunidades en la Audiencia reseñada, podría considerarse como reñido con el principio de lealtad y buena fé con que deben conducirse las partes en el proceso (arts. 2 in fine, 122 CPPCh.), lo cual merecería una advertencia por sus superiores jerárquicos.

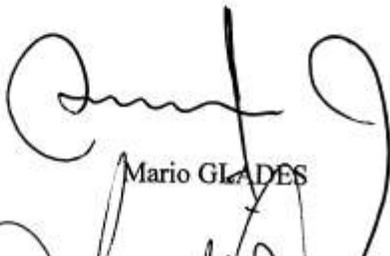
No obstante ello, aún en esta prematura etapa, no se advierte que haya existido la intención por la denunciada de intimidar al acusado, ni lograr su consentimiento para aceptar una condena en la ignorancia de su Defensor técnico.-

II.- CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto, la denuncia aparece como excesiva, a tenor de las constancias analizadas.

Por ende, consideramos que no existen razones para abrir el procedimiento de destitución de Magistrados y Funcionarios al no avizorarse, insistimos que aún desde esta etapa, la verificación de causal alguna que así lo justifique, sin perjuicio de la remisión de estas conclusiones al Sr. Procurador General a los fines enunciados supra.

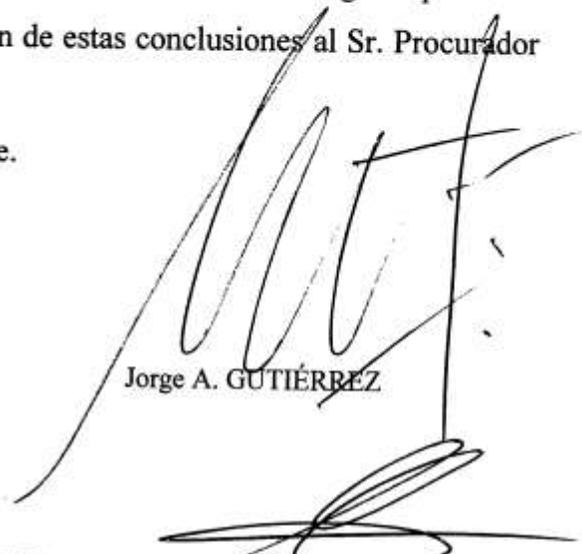
Saludamos a Uds. Atentamente.



Mario GLADES

Oscar MASSARI

Horacio CREA



Jorge A. GUTIÉRREZ



Martín R. MONTENOVO